



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 4

C/Vermondo Resta s/n. Edificio Viapol Portal B Planta 6ª

Tel.: Fax:

N.I.G.: 4109145020150001918

Procedimiento: Procedimiento ordinario 134/2015. Negociado: 2

Recurrente: ACCIONA AGUA SERVICIOS SL

Letrado:

Procurador: JAIME COX MEANA

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE OSUNA

Representante: JOSE LUIS GARCIA CARVAJAL

Letrados: JOSE LUIS GARCIA CARVAJAL

Acto recurrido: resolución desestimatoria presunta de las reclamaciones de fecha 3/06/14 por las que se reclama la aprobación del reglamento del servicio y el corte de suministro por impago

D./Dª. ROCIO NAVARRO MARTIN, Letrado/a de la Administración de Justicia del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 4.

Doy fe de que en el recurso contencioso - administrativo número 134/2015, se ha dictado Sentencia del siguiente contenido literal:

SENTENCIA

En la ciudad de Sevilla, a nueve de junio de dos mil dieciséis

VISTO por Dª Josefa Nieto Romero, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de los de Sevilla, el Recurso Contencioso Administrativo nº 134 de 2.015, interpuesto por la entidad ACCIONA AGUA SERVICIOS, representada por el Procurador Don Jaime Cox Meana y asistido por el Letrado Don, contra el Ayuntamiento de Osuna, habiendo sido la demandada representada y asistida por el Letrado Don José Luis García Carvajal, y,

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por la representación de la entidad, anteriormente indicada, interviniendo en su propio nombre y

Código Seguro de verificación: tIGWJ8I1OURQQZnHISRh5w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DEL ROCIO NAVARRO MARTIN 10/06/2016 12:19:23	FECHA	10/06/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/10
 tIGWJ8I1OURQQZnHISRh5w==			



derecho, se presentó escrito, que fue turnado a este Juzgado, y registrado con el número 134 de 2.015, por el que interponía Recurso Contencioso Administrativo, contra las desestimaciones presuntas de las solicitudes formuladas, mediante dos escritos presentados en fecha 3 de Junio de 2.014 ante el Ayuntamiento de Osuna.

Igualmente, se amplió el Recurso a la Resolución de fecha 15 de Julio de 2.015, dictado por la Sra. Alcalde-Presidenta del Ayuntamiento de Osuna, mediante el cual se desestima el Recuso de Reposición promovido contra el Decreto numero 2015-0409.

Segundo.- Previo los trámites oportunos se confirió traslado a la parte actora por término de veinte días para formalizar la demanda, lo que verificó mediante el oportuno escrito, en el que, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho de aplicación, terminaba suplicando que se dicte sentencia por la que 1)declare nulos de pleno derecho o, en su caso, anulables los Decretos de la Alcaldía impugnados. 2)Que se imponga a la demandada el deber de tramitar el procedimiento para la aprobación del Reglamento de Servicio (con regulación expresa del procedimiento de apremio), tal y como dispone el art. 24 del Pliego de Condiciones. 3)Subsidiariamente, de no estimarse la anterior pretensión, rechazar la exigencia del Ayuntamiento consistente en que la actora desista de los procedimientos judiciales iniciados por los recibos impagados.

Tercero.- El Letrado de la administración demandada, una vez le fue conferido el trámite pertinente para contestar la demanda, presentó escrito en el que, alegando los hechos que estimó oportunos y los fundamentos de derecho correspondientes, solicitó se dictara sentencia mediante la cual se desestime todas las pretensiones deducidas de contrario confirmando en todos sus extremos las resoluciones recurridas.

Cuarto.- Se fijó la cuantía del presente Recurso como indeterminada y habiéndose interesado el recibimiento del Recurso a prueba, se recibió a prueba, practicándose la declarada pertinente, tras lo cual se procedió a dar tramite de conclusiones, habiéndose presentado escritos de conclusiones, por las partes, tras lo cual se procedió a declarar concluso el Recurso para sentencia.

Quinto.- En la sustanciación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

Código Seguro de verificación: tIGWJ811OURQQZnHISRh5w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DEL ROCIO NAVARRO MARTIN 10/06/2016 12:19:23	FECHA	10/06/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/10



tIGWJ811OURQQZnHISRh5w==



FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Es objeto del presente recurso contencioso administrativo la conformidad o no a Derecho, de las actuaciones administrativas indicadas en el antecedente de hecho primero de esta resolución, en relación con las pretensiones deducidas por la parte recurrente.

En la demanda se viene a alegar que la actora ha presentado dos propuestas del Reglamento de Servicio en los últimos catorce años, así como haberse dirigido durante dichos catorce años a la recurrida al objeto de que se aprobara el Reglamento y por ende, del procedimiento de apremio. Que el propio Ayuntamiento ha reconocido no ser posible acudir a dicha vía hasta tanto se le regula este instrumento, lo que ha ocasionado que la demandante no tenga mas remedio que acudir a la Jurisdicción Civil la cual ha reconoció la legitimación de la actora para accionar contra los abonados deudores.

Segundo.- Para una mejor comprensión de cuales sean las actuaciones administrativas que han sido objeto de impugnación, es procedente indicar lo siguiente: En fecha 3 de Junio de 2.014, la entidad actora procede a presentar escritos ante el Ayuntamiento ahora demandado, mediante el cual se vienen a interesar, que se inicie el procedimiento de aprobación del Reglamento de Servicios, en el que se incluya la vía de apremio. Igualmente, procedía a comunicar el corte de suministro domiciliario del agua a los abonados pendientes de pago de sus recibos, de acuerdo con la Ordenanza Municipal y el Decreto 120/1991, de 11 de Junio. Del escrito inicial del Recurso Contencioso, se entiende que se procede a impugnar la desestimación presunta de lo solicitado mediante dichos escritos.

Posteriormente, y como anteriormente se ha expuesto, se amplía el Recurso Contencioso al Resolución mediante la cual se desestima el Recurso de Reposición formulada contra el Decreto numero 2015-0409, mediante el cual se le requiere a la ahora actora lo siguiente: 1), para que de forma inmediata restablezca el servicio de abastecimiento de agua a los usuarios a los que se ha procedido al corte de suministro sin seguir el procedimiento legalmente establecido; 2) Requerir a la entidad concesionaria para que proceda de forma inmediata al desistimiento de los procedimientos judiciales interpuestos ante el Juzgado contra vecinos locales en razón de deuda

Código Seguro de verificación: tIGWJ8T1OURQQZnHISRh5w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DEL ROCIO NAVARRO MARTIN 10/06/2016 12:19:23	FECHA	10/06/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es tIGWJ8T1OURQQZnHISRh5w==	PÁGINA	3/10



tIGWJ8T1OURQQZnHISRh5w==



tributaria derivada de la tasa por el suministro domicilio de agua potable; 3) Que por parte del servicio informático de la entidad concesionaria se ponga en conocimiento y coordine con este Ayuntamiento, la información, a facilitar en soporte informático, sobre los usuarios con deuda tributaria de la tasa correspondiente al suministro de agua, a efectos de que por parte de este Ayuntamiento se proceda a iniciar el procedimiento de vía de apremio para el cobro de los mismos, con advertencia de apertura de procedimiento sancionador si no se realiza lo anteriormente indicado y de incumplimiento grave del contrato.

Dado el contenido de la demanda, y las pretensiones deducidas por la actora, se infiere cumplidamente que en relación al escrito presentado en fecha 4 de Junio, en el que se comunicaba el corte de suministro, y dado el contenido del Decreto anteriormente indicado, se infiere que la actuación administrativa impugnada, se ciñe a la desestimación de la solicitud de iniciación del procedimiento de aprobación del Reglamento de Servicio, incluida la vía ejecutiva en el mismo, así como el Decreto 2015/0409, que anteriormente se ha hecho referencia.

Pues bien, de la demanda se infiere, al no haberse hecho alegación alguna de contrario, -entre otras circunstancias-, de que la parte demandante muestra su conformidad con el requerimiento que se le realiza por parte del Decreto, indicado anteriormente, en relación con el corte de suministro a los deudores, por lo cual este Juzgador no se va a pronunciar sobre la conformidad o no a Derecho de dicho requerimiento.

Tercero.- Como antecedentes necesarios para resolver sobre las pretensiones deducidas por la actora, es necesario indicar que el día 3 de Mayo de 2.001 el Ayuntamiento de Osuna, y entidades, a las que ha sustituido la ahora recurrente, suscribieron "Contrato de Concesión Administrativa de Gestión Indirecta del Servicio Municipal de Agua y Saneamiento del Municipio de Osuna", estableciéndose en la clausula II del mismo, que la duración del contrato será de 25 años, contados a partir de la fecha de inicio de la concesión que se fija en el 15 de mayo de 2.001. En dicho contrato se estipulaba en su artículo 12, que el concesionario cuidara, respecto a los usuarios del Servicio, del cobro de recibos y correspondencia con los abonados. En dicha artículo, igualmente se establecía en el apartado 2 del mismo, que estas relaciones se establecerán mediante las normas que se fijan en la Ordenanza y Reglamento del Servicio. Si estas se

Código Seguro de verificación: tIGWJ8I1OURQQZnHISRh5w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DEL ROCIO NAVARRO MARTIN	10/06/2016 12:19:23	FECHA	10/06/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	tIGWJ8I1OURQQZnHISRh5w==	PÁGINA	4/10



tIGWJ8I1OURQQZnHISRh5w==



modificarán durante el periodo en que el concesionario gestione el servicio, el Ayuntamiento dará audiencia al Concesionaria en su redacción, al solo objeto de recibir de este las sugerencias que estime pertinente formular. 3. Las reclamaciones de los usuarios se tramitarán según lo dispuesto en el Decreto 120/1991, de 11 de Junio, por el que se aprueba el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua. Igualmente en el art. 44 de dicho contrato, se establece que el concesionario deberá confeccionar las facturas de los importes del servicio a los abonados una vez por periodo de facturación, así como que el concesionario vendrá obligado a percibir de los abonados de Servicio, en periodo voluntario, el importe de los recibos...estableciéndose en el apartado 6 de dicho artículo de que "Para el caso de que el Ayuntamiento otorgue al concesionario la vía de apremio para el cobro de las deudas de los abonados se estará a lo dispuesto en el art. 130 del Reglamento del Servicio."

Por su parte, en el art. 24 del Pliego de Condiciones, se establecía que "La empresa concesionaria del Servicio estará obligada a la redacción y presentación, en el plazo de seis meses a contar desde el iniciación de la concesión de un proyecto de Ordenanza de Construcción de Abastecimiento de Agua y Alcantarillado y del correspondiente Reglamento de Servicio, cuyos textos definitivos deberán ser aprobados por el Ayuntamiento".

De la documental aportada por la parte recurrente, se infiere que la entidad concesionaria dentro del plazo de los seis meses presentó en fecha 27 de Julio de 2.001, propuesta de Reglamento. Igualmente en fecha 2 de mayo de 2.006 volvió a presentar nuevamente propuesta de Reglamento, sin que la administración demandada haya procedido a iniciar trámite alguno, en orden a la aprobación del Reglamento en cuestión.

Cuarto.- Pues bien, ha de estimarse contraria a Derecho, la desestimación presunta, en los términos que luego se dirá, en relación con la solicitud de procedencia de tramitación del Reglamento de Servicios, y ello porque, como puede deducirse cumplidamente de lo consignado anteriormente, se establecía una obligación de tramitación y aprobación de dicho Reglamento, en los Pliegos, siendo los mismos y como jurisprudencialmente ha sido de forma reiterada declarado, la ley de la concesión.

No puede acogerse, -como se viene a aducir por la demandada- que al no establecerse plazo para ello, pudiera realizarse a los 24 años de la concesión, y ello porque dicha

Código Seguro de verificación: t1GWJ8I10URQQZnHISRh5w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DEL ROCIO NAVARRO MARTIN 10/06/2016 12:19:23	FECHA	10/06/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es t1GWJ8I10URQQZnHISRh5w==	PÁGINA	5/10



t1GWJ8I10URQQZnHISRh5w==



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

interpretación es totalmente contraria con la prevención que se establecía, de que se debía presentar por la concesionaria proyecto o borrador del mismo, a los seis meses, lo que implica lo que se estaba regulando es que la concesión, además de verse regulada por los Pliegos y el Contrato, la misma, en los términos que se indicaban, se regulara mediante un Reglamento ad hoc.

Por lo cual, debe acogerse la pretensión deducida por la demandante, y estimar contrario a derecho la desestimación presunta de lo solicitado por esta, debiendo la demandada proceder, conforme al proyecto ultimo presentado por la actora, a tramitar el Reglamento en cuestión, y a la aprobación del mismo. Lógicamente, dicha circunstancia no puede entenderse, como que la demandada se encuentre constreñida a la aprobación del ultimo de los proyectos presentados, sino que dicha Corporación, en base al mismo, proceda a la tramitación y posterior aprobación.

No obstante, lo que no puede obviarse es que al no estar previsto ni en el contrato ni en el Pliego, que la vía de apremio para el pago de las deudas, se otorguen al concesionario, difícilmente puede este Juzgador proceder, a determinar que el Reglamento en cuestión, regule expresamente el otorgamiento de la vía de apremio a la entidad recurrente, cuando se deduce que lo que esta previsto, es la facultad de que el Ayuntamiento otorgue al concesionario la vía de apremio, y no el derecho a lo previsto en el art. 130 del RSCCLL. No obstante lo cual, y dado la resolución aportada por la actora, al folio 401 de los autos, en el que el Primer Tte. de Alcalde, después de que la actora le remitiera relación y recibos impagados, resuelve devolver los recibos, hasta tanto no se regule el sistema de cobro por la vía de apremio..., este Juzgador entiende que en dicho Reglamento sería procedente -dadas las vicisitudes que han venido marcando la relación de las partes durante la concesión-, que en dicho Reglamento se procediera también a regular cuales sean los documentos, ficheros informáticos y cualquier otra circunstancia a aportar por la demandante a la Corporación demandada, al objeto de que por parte de esta, pueda iniciarse la vía de apremio al objeto de cobrar las deudas impagadas como consecuencia del servicio de suministro de agua.

No puede obviarse, además y a mayor abundamiento, que conforme se indica en la STS de fecha 17 de marzo de 1.978, -aún con fundamentación ya derogada-, que indica lo siguiente: "Que la presunción de legalidad e inmediata eficacia de los actos así como la acción de oficio o ejecución forzosa

Código Seguro de verificación: tIGWJ8I1OURQQZnHISRh5w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DEL ROCIO NAVARRO MARTIN 10/06/2016 12:19:23	FECHA	10/06/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	tIGWJ8I1OURQQZnHISRh5w==	PÁGINA 6/10



tIGWJ8I1OURQQZnHISRh5w==



(y su especificación patrimonial o vía de apremio) se configuran como privilegios de la Administración que le permiten llevar a efecto sus decisiones por sí y sin necesidad de pronunciamiento judicial, incluso mediante la ejecución material sin o contra la voluntad de los obligados, por lo cual es útil puntualizar que como privilegios atañen a la propia Administración (arts. 44 y 45, 100, 101, 102 y 104 de la Ley de Procedimiento Administrativo EDL 1992/17271) y, en relación, al de apremio patrimonial, al cobro de créditos propios, razón por la cual el artículo 737-1 de la Ley de Régimen Local se refiere a los "recursos y créditos liquidados a favor de las Haciendas Locales" cuando establece de que "los procedimientos para la cobranza serán solo administrativos y se ejecutarán por sus agentes en la forma que esta Ley y disposiciones reglamentarias determinen"; cierto que el concesionario de los servicios públicos está respecto de la Administración en una situación reglamentaria y disfruta por ello de privilegios públicos lo que a su vez ocurre también entre él y los usuarios; pero no lo es menos que las tasas a satisfacer por aquéllos, aún concebidas como tasas fiscales que es el criterio que prevalece en el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales según la redacción de su artículo 155, no constituyen por sí créditos de la Hacienda Local sino del concesionario puesto que la retribución de aquella es el canon concesional y la de éste, el importe de la tasa por la prestación del servicio (art. 129 1 b) del mismo); de ahí por tanto que, aún partiendo de la posibilidad de otorgar al concesionario la vía de apremio a tenor de los artículos 128, 130 y 155, ello lleve consigo algunas limitaciones: unas, derivadas de la forma de prestación del servicio de que se trate cuando el régimen es puramente de Derecho privado (art. 155 citado, párrafo 2); otras, sobre todo en el caso de la concesión, que se someten a la discrecional decisión de la Corporación precisamente porque, aplicable el sistema concesional a gran variedad de servicios, el régimen de las tasas y la relación con los usuarios puede variar fundamentalmente en los distintos casos, de suerte que en unos sea correcto y oportuno lo que en otros se muestre inconveniente y hasta inviable; argumento frente al que no cabe alegar que el artículo 155-1 prescribiría en todo caso la vía de apremio como aplicable mientras el 128-4,2º se referiría a la delegación de la misma en el concesionario porque, de una parte, aquí se trata precisamente de esa delegación, y de otro porque, al regular el 130 el procedimiento, se advierte en éste una sustancial unidad en cuanto a la actuación del Interventor en la certificación del descubierto y a la competencia para expedir la providencia del apremio, diversificándose únicamente la actuación por agentes

Código Seguro de verificación: tIGWJ8I1OURQQZnHISRh5w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DEL ROCIO NAVARRO MARTIN 10/06/2016 12:19:23	FECHA	10/06/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es tIGWJ8I1OURQQZnHISRh5w==	PÁGINA	7/10



tIGWJ8I1OURQQZnHISRh5w==



ejecutivos particulares propios del concesionario o de la Corporación; en último extremo, no procedería en el caso el otorgamiento del privilegio pedido dada la insuficiencia de datos aportados por el concesionario, la indeterminación de la certificación de descubiertos en cuanto a que estos efectivamente existan y a las tarifas aplicables o aplicadas pues evidentemente, nunca se ofreció prueba de haberse practicado la previa liquidación no satisfecha".

Quinto.- Igualmente, y en lo que respecta a lo resuelto en el Decreto 2015/0409, y mas concretamente en el apartado 3) consistente en " Que por parte del servicio informático de la entidad concesionaria se ponga en conocimiento y coordine con este Ayuntamiento la información, a facilitar en soporte informático, sobre los usuarios con deuda tributaria de la tasa correspondiente al suministro de agua, a efectos de que por parte de este Ayuntamiento se proceda a iniciar el procedimiento de vía de apremio para el cobro de los mismos", ha de indicarse que dado lo consignado en el fundamento jurídico anterior, no se desprende que sea contrario a Derecho, aún cuando pudiera constatarse una pasividad de la Corporación demandada, no sólo en lo referente a la redacción del Reglamento, sino también para el cobro de la deudas en vía de apremio, como se desprende de los documentos nº 5 adjunto con la demanda. No obstante lo anterior, dicha circunstancia no puede servir para considerar que lo acordado en dicho Decreto, no sea conforme a Derecho, y sin perjuicio lógicamente de la demora y pasividad de la Corporación demandada en establecer cual sea la información a facilitar por la recurrente, al objeto de inicio de la tramitación de la vía de apremio.

Sexto.- Dado que se procede a acoger la pretensión deducida por la actora, en lo que respecta a la obligación de la Corporación demandada de tramitar el procedimiento para la aprobación del Reglamento de Servicio, lógicamente no ha lugar a entrar a resolver sobre la pretensión que subsidiariamente se ejercitaba en relación con el requerimiento de desistimiento de los procedimientos judiciales.

Séptimo.- En relación con las costas, no se realiza pronunciamiento condenatorio sobre las causadas, al deberse estimar solo parcialmente el Recurso Contencioso interpuesto, art.139 de la LJCA.

En atención a lo expuesto,

Código Seguro de verificación: tIGWJ8I1OURQQZnHISRh5w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DEL ROCIO NAVARRO MARTIN	10/06/2016 12:19:23	FECHA	10/06/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	tIGWJ8I1OURQQZnHISRh5w==	PÁGINA	8/10



tIGWJ8I1OURQQZnHISRh5w==



F A L L O

Que **debo estimar y estimo** parcialmente el Recurso Contencioso interpuesto por la entidad Acciona Agua, S.A. contra las actuaciones administrativas indicadas en el antecedente de hecho y fundamento jurídico tercero de esta resolución, anulando la desestimación presunta de la solicitud realizada por la actora al objeto de que se proceda a la aprobación del Reglamento de Servicios, por ser disconforme a Derecho y en consecuencia, se impone a la Corporación demandada a comenzar con los tramites oportunos para la aprobación del Reglamento del Servicio, conforme preveía el art. 24 del Pliego de Condiciones, incluyendo en el mismo, los requisitos, documentación y demás circunstancias a aportar por la actora al objeto de que por la Corporación demandada se proceda al inicio de la vía de apremio.
No se realiza pronunciamiento condenatorio sobre las costas causadas.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma puede interponerse **Recurso de Apelación** a presentar en este Juzgado en el plazo de 15 días desde su notificación, mediante escrito motivado, previa consignación.

Para la admisión del recurso deberá acreditarse la constitución de depósito en cuantía de 50 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado de BANESTO (Grupo Santander) nº 4127 000085 0134 15 debiendo indicar en el apartado "concepto" del documento de ingreso que se trata de un recurso de apelación, seguido del código "22", de conformidad con lo establecido en la Disposición adicional Decimoquinta de la L.O 6/1985 del Poder Judicial, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en la misma (Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y organismos autónomos dependientes de todos ellos) o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Igualmente deberá acreditar mediante la presentación del modelo oficial el abono de la tasa regulada en el la Ley 10/2012 de 20 de Noviembre, con las exenciones objetivas y subjetivas recogidas en el art. 4 de la misma.

Intégrese esta Resolución en el Libro correspondiente. Una vez firme la sentencia, remítase testimonio de la misma, junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.

Código Seguro de verificación: tIGWJ8I1OURQQZnHISRh5w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DEL ROCIO NAVARRO MARTIN 10/06/2016 12:19:23	FECHA	10/06/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	tIGWJ8I1OURQQZnHISRh5w==	PÁGINA 9/10



tIGWJ8I1OURQQZnHISRh5w==



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Así por esta mi sentencia, lo acuerdo, mando y firmo.

DILIGENCIA.- La extiendo yo, la Letrada de la Administración de Justicia, para hacer constar que en el día de hoy la Ilma. Sra. Magistrada-Juez de este órgano judicial hace entrega de la sentencia de fecha nueve de junio de dos mil dieciséis, que es pública, y libro testimonio de la misma que queda unido a las actuaciones, llevándose el original al Libro Registro correspondiente y procediendo a su notificación a las partes.

En Sevilla, a nueve de junio de dos mil dieciséis

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
D^a ROCIO NAVARRO MARTÍN

Lo anteriormente reproducido concuerda bien y fielmente con el original a que me remito. Y para que así conste, libro el presente en SEVILLA, a nueve de junio de dos mil dieciséis.

Código Seguro de verificación: tIGWJ8I1OURQQZnHISRh5w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DEL ROCIO NAVARRO MARTIN 10/06/2016 12:19:23	FECHA	10/06/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	10/10



tIGWJ8I1OURQQZnHISRh5w==